



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CENaida MARIA GUILLEN DE GONZALES

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE

Rad. 20001-41-89-002-2022-00788-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Todo inicio en la fecha del 14 de junio del 2007 en donde la oficina de planeación municipal de Valledupar, dio respuesta al derecho de petición en donde le informaba sobre la perturbación a la posesión e invasión a terreno de propiedad privada por la señora Beatriz Salas Montaña, aquí se determinó por medio de una inspección ocular que no existía tal perturbación. (Documento 1)

2. El 13 de agosto del 2007 yo, volví a solicitar otra inspección ocular, dicha inspección fue decretada para el 10 de octubre del mismo año. La oficina de planeación practicó la inspección ocular (el procedimiento estuvo a cargo de Georgeanni Maureen Cuan Cuadro) y se determinó que existían unos excedentes en el terreno de la señora Beatriz Salas y el mío. Cabe resaltar que no se tomó una decisión de fondo. (Documento 2)

3. El 22 de julio del 2013 la señora Beatriz Salas Montaña interpuso querrela policiva en mi contra, dando como resultado otra inspección ocular realizada por la inspección de policía del primero de mayo, aquí se determinó, nuevamente que existían unos excedentes en los predios y que yo debía construir una viga canal para la recolección de agua lluvia o en su defecto invertir la pendiente del techo. (Documento 3)

4. Para 03 de marzo del 2020 la inspección de policía me notificó, ya que 12 de marzo del mismo año, realizaría una inspección ocular por cuanto la señora Beatriz Salas Montaña la había solicitado. Llegado el día 12 de marzo, la inspectora Rocio Ramírez procedió a realizar dicha inspección ocular (para efecto probatorio se anexa el documento 4) y se llegó a un acuerdo, el cual era cotizar y construir la viga canal para la lluvia entre la señora Beatriz salas y mi persona, situación que no sucedió, ya que procedió a vender su propiedad a los dueños de la Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS S.A.S.

5. El 15 de noviembre del 2021 presente una querrela policiva en contra de la clínica pediátrica, bajo los hechos descritos en la querrela policiva que será anexada en la presente acción de tutela. (copia del expediente)

6. Recepcionado el escrito de la querrela, se realizó una inspección ocular el día 23 de noviembre del 2021 por parte de inspectora de policía Iberth Leyda Alvarez. (la inspección ocular no está en la copia que se solicitaron a la inspección de policía)

7. El día 23 de noviembre del 2021 la policía nacional atendió la solicitud que eleve vía correo electrónico, allí manifestaron que no existía tal labor de construcción. (Como prueba se aporta el oficio GS-2021-108089/DISPO1- ESVAL-29 que se encuentra en las copias del expediente IPCU-171-2021)

8. El mismo 23 de noviembre la Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS S.A.S presento la solicitud para que se les fuera otorgado la licencia de construcción en dicho predio, con ello queda en evidencia que ellos eran conscientes de las labores de construcción. (Como prueba se anexa el formulario en donde se solicitó la licencia)

9. La secretaria de gobierno el día 29 de noviembre realizó un análisis a la inspección ocular realizada por la inspectora, en donde se determinó que no existían labores de construcción, sino labores de mejoramiento (Se aporta el informe de la secretaria de gobierno y evidencia fotográfica con fecha de esos meses que contradicen lo manifestado por la inspección, policía y secretaria de gobierno).

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



10. Posteriormente se procedió a realizar la audiencia pública el día 6 de diciembre del 2021, en donde asistió el contador Mario Bautista Centeno en representación de Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS S.A.S, pero en dicha audiencia no presentó poder que lo delegara como representante de la entidad ante la audiencia, ya que legalmente estaba representada por Lizeth Jinhya Costa Bautista y sin embargo la inspectora Iberth Leyda Alvarez prosiguió con la audiencia a pesar de las falencias existentes en la presentación, cabe resaltar que en dicha audiencia no se llegó a ningún acuerdo. (Para efecto probatorio se presenta certificado de existencia y presentación legal de la entidad querellada, audio de la audiencia y el acta de la audiencia pública que está en el expediente suministrado por la inspección de policía)
11. El 31 de diciembre del 2021 la curaduría 2 de Valledupar les otorgó la licencia de construcción que hasta el día de hoy sigue vigente.
12. La inspectora el día 03 de agosto del año en curso, decidió archivar el proceso policivo mediante la resolución N° 0004 del 3 de agosto del 2022, la inspectora solo abordó 1 de las 6 pretensiones presentadas en la querrela policiva.
13. Cabe resaltar que dicha resolución que dio por terminado el proceso, no se brindó la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, ya que no enunció el recurso procedía ante dicha decisión, vulnerando así el debido proceso.
14. Posteriormente el día 11 de agosto del 2022 envié un derecho de petición a la oficina de inspección de policía del barrio 12 de octubre, en donde solicito copia del expediente IPCU-171-2021 y fue hasta el día 9 de septiembre del presente año que por medio de una acción de tutela la inspectora me envió copia del expediente.
15. El día 13 de octubre del presente año, por medio de un derecho de petición le solicite a la inspección de policía que desarchivara el proceso y que tomara una decisión clara y de fondo sobre las demás pretensiones de la querrela y que a la fecha, las perturbaciones no cesaban, la respuesta de inspección fue expedir otra inspección ocular y posteriormente, envió un oficio para que le corriera traslado al expediente a otra inspección, cabe resaltar que no hay más pronunciamiento por parte de secretaria de gobierno.(petición y respuesta de la inspectora)
16. Hasta la fecha la construcción no ha cesado, los trabajadores no cuentan con las herramientas de dotación necesarias para trabajar allí, los ruidos son constantes, la parte de mi hogar que colinda con la clínica se encuentra húmeda, la contaminación auditiva está presente y existe una pésima manipulación de los residuos clínicos y la inspección de policía sigue siendo omisiva en sus funciones dadas por la ley, esto último violando el derecho fundamental al debido proceso. (anexo copia del informe de Corpoesar)

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

IBERTH LEYDA ALVAREZ AMARIS, inspectora urbana de policía del 12 de octubre, obrando en los términos de ley me permito dar respuesta de la tutela de referencia así;

Que El 22 de agosto de 2022 por medio de correo certificado este despacho envió al correo emagongalergen@gmail.com auto No 0004 de 3 de AGOSTO 2022 el cual resuelve la querrela Impetrada por CENaida MARIA GUILLEN DE GONZALEZ identificada con cedula 26,938.836 y ESNITH MARIA GONZALEZ GUILLEN identificada con cedula 49.743 017 contra PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE SERVIFARMA DEL CARIBE LIMITADA Y/O LA UNIDAD PEDIATRICA SIMN BOLIVAR IPS SAS por comportamientos de perturbación a la posesión ley 1801 de 2016 código de policía



Así mismo el 9 de septiembre de esta anualidad en ratón tutela con rad 20001407100120220018300 impetrada por la señora CENaida GUILLEN donde se declaró la existencia de hecho superado, se envió copia del expediente en física por correo certificado y se Negaron a recibirlo en la dirección del inmueble y por lo tanto se envió al correo electrónico aportado en la petición emagonzalezaulen@gmail.com y cenaldamarianenmaestre@gmail.com y se envía al correo alfrednquintero@unicesar.edu.co

Que Posteriormente en razón a la nueva petición de fecha 11 de agosto impetrada por la señora CENEIDA MARIA GUILLEN donde solicita el desarchivo del proceso para que este despacha tomara decisión clara y de fondo, esta inspección in envió respuesta manifestándole que atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan inicio a su solicitud de querrela se evidencia que para ese momento no existía construcción que requiriera licencia como bien especifica informo técnico por lo tanto no habla lugar a una contravención contraria a las normas urbanísticas ni comportamientos contrarios a la posesión por la parte querrellada PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE SERVIFARMA DEL, CARIBE LIMITADA Y/O LA UNIDAD PEDIATRICA SIMN BOLIVAR IPS SAS respuesta que fue puesta en conocimiento de la secretaria de gobierno municipal, así mismo que si es posible que existan nuevos hechos que generan la inconformidad del ciudadano debe iniciarse con una nueva acción policiva manifestando los hechos de perturbación, concepto que se le ha reiterado a la señora CENaida GUILLEN, por lo tanto este despacho ha obrado conforme a lo preceptuado en la ley 1801 de 2016 y los principios constitucionales del debido proceso.

En esta oportunidad la parte accionante no demuestra el perjuicio irremediable por lo tanto no es procedente resolver por esta vía, así mismo se evidencia con los antecedentes expuestos que las intenciones de la accionante es seguir colocando acciones de este tipo para que la administración actúe Con base en lo expuesto, solcito al señor juez declarar improcedente la presente acción de tutela por ser un HECHO SUPERADO

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se sirva la inspección de policía a desarchivar el proceso para que tome una decisión clara y de fondo sobre las pretensiones de la querrela policia presentada el 15 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Se sirva este despacho a realizar una vigilancia sobre el proceso policivo, para que no exista ninguna irregularidad, como las descritas en los hechos.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar sí en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor CENAI DA MARIA GUILLEN DE GONZALES quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE ha vulnerado el Derecho Fundamental al debido proceso de la señora CENAI DA MARIA GUILLEN DE GONZALES.

6.5. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante MARIA ELSA ZUÑIGA instaura la presente acción constitucional al considerar la existencia de una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso policivo adelantado por la inspección de policía del doce de octubre.

Primeramente, el despacho manifiesta la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la parte actora toda vez que no cumple con el requisito de subsidiaridad.

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiaridad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Al respecto la Corte Constitucional⁴, específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta^[7], en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada^[8]. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presuma, obligando a demostrar a quien pretende

⁴ Corte Constitucional; Sentencia T 236/19; MP. DIANA FAJARDO RIVERA.



controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo^[9].

Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado^[10].

5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)^[11].

5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma *suficiente* la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable^[12].

En ese sentido se declarará la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la parte actora, toda vez no se avizora vulneración al debido proceso, así mismo, si existen nuevos hechos con respecto a las acciones policivas, el trámite correspondiente debe efectuarse según lo establecido en la Ley 1801 de 2016, y no a través de la acción de tutela, que es un mecanismo residual y subsidiario.

Por lo anterior el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por **CENAI DA MARIA GUILLEN DE GONZALES**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

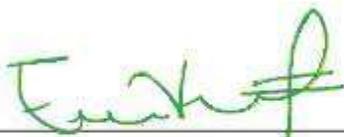
Oficio No. 3865

Señor(a):
CENaida MARIA GUILLEN DE GONZALES
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: CENaida MARIA GUILLEN DE GONZALES
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE
Rad. 20001-41-89-002-2022-00788-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **CENaida MARIA GUILLEN DE GONZALES**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3866

Señor(a):

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL -
INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CENaida MARIA GUILLEN DE GONZALES

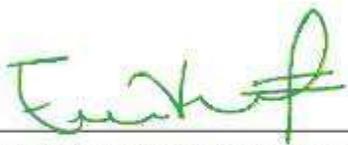
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE

Rad. 20001-41-89-002-2022-00788-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **CENaida MARIA GUILLEN DE GONZALES**, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL - INSPECCION DE POLICIA URBANA DEL 12 DE OCTUBRE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fd*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria